



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
Radicado: 81001310300120240002700
Demandante: RHONALD SNEYDER TRUJILLO GUEVARA
Demandados: MARIA ELENA RIATAGA GOMEZ

Arauca-Arauca, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
Radicado: 81001310300120240002700
Demandante: RHONALD SNEYDER TRUJILLO GUEVARA.
Demandados: MARIA ELENA RIATAGA GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que fue aportado como base de la acción ejecutiva un contrato de transacción del vehículo de placas XJB-067, suscrito entre el demandante RHONALD SNEYDER TRUJILLO GUEVARA y la demandada MARIA ELENA RIATAGA GOMEZ.-

Ahora bien, sea lo primero anotar que la demanda fue presentada bajo la denominación de una obligación de hacer que se rige por el procedimiento contenido en el artículo 433 del C.G.P., sin embargo, dentro del contenido de las pretensiones se acumuló pretensiones propias de suscribir documento, acción que regula el artículo 434 *ibídem*.

No obstante lo anterior, es de recordar que el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, autoriza, que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
Radicado: 81001310300120240002700
Demandante: RHONALD SNEYDER TRUJILLO GUEVARA
Demandados: MARIA ELENA RIATAGA GOMEZ

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 430 del mismo ordenamiento, dispone: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal....*". (resaltado intencional)

La doctrina frente a la acción de hacer, ha señalado:

"...Como anexo necesariamente se acompañara el documento contenido de la obligación de hacer, con las calidades y requisitos del título ejecutivo..."¹.

En similar sentido se pronunció la academia frente a la acción de suscribir documento, así:

"...El título ejecutivo en esta especie de ejecución (...). Además de reunir los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P.C., deberá estar constituida o por una decisión judicial firme comprensiva de la mencionada obligación o por una promesa de contrato (siendo esta última la más usual, bien como acto independiente de las partes o contenido en otro).

Por consiguiente, no cualquier documento mediante el cual una persona se hubiera comprometido a suscribir a su favor de otra otro documento público o privado, o a celebrar un determinado acto o contrato, tendrá el valor de título de ejecución. Sera necesario, entonces, examinar en cada caso si contiene los elementos requerido para configurar una promesa de contrato, que no son otros que los exigidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887..."².

En este orden de ideas, la transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Descendiendo al caso en concreto revisado el contenido de los documentos aportados como base de la ejecución (contrato de transacción de un vehículo) se encuentra que este no cumple con las características del artículo 422 C.G.P., en razón, que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag 226.

² Ibidem, pag 235.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
Radicado: 81001310300120240002700
Demandante: RHONALD SNEYDER TRUJILLO GUEVARA
Demandados: MARIA ELENA RIATAGA GOMEZ

En efecto, la obligación convenida por las partes en el contrato suscrito el 11 de agosto de 2023, fue condicionada a la compra del vehículo automotor identificado con placas XJB-067, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$286´000.000.00), siendo comprador el señor RHONALD SNEYDER TRUJILLO GUEVARA y vendedora la señora MARIA ELENA RIATAGA GOMEZ, en el numeral 4º de dicho contrato se estableció que el comprador ya le había cancelado a la vendedora la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80´000.000,00), quedando un saldo de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO VENTE MIL PESOS \$206´120.000,00. Así mismo, en la cláusula TERCERA se indicó que una vez cancelado lo adeudado se procedería a transferido el título de propiedad del vehículo al comprador, sin embargo no se estipulo una fecha y hora exacta para hacerlo, Por tanto, la fecha de la suscripción del documento de traspaso no fue debidamente determinada, de allí que el documento no cumpla con los requisitos exigidos para poder ser considerado título ejecutivo; frente a lo cual el autor que se viene citando, ha señalado "*El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo*"³.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos arrimados como base de la ejecución no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se hace inviable la orden de pago peticionada. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.
- 2.-** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital. Déjense las constancias correspondientes.
- 3.-** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.I. N° 163.
(G.C.)

³ *Ibidem. Pag 44*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc0b1aca27129f98f8559437553aa2241d102b7edd5e99efa132d4e0b56406**

Documento generado en 10/05/2024 03:29:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>